

**NORMATIVA - DOCTRINA DIAN**

**I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

**1.1 REPORTE CONCILIACIÓN FISCAL: PREVALIDADOR - AÑO GRAVABLE 2021**

La DIAN mediante información divulgada en su página web destaca que:



Anexo: [Prevalidador del Reporte de Conciliación Fiscal, F2516v5, Año gravable 2021](#)

**1.2 LEVANTA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA ADUANERA, A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2022: PREVISTA EN LOS LITERALES B), C), D), E) Y F) DEL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN 55 DE 2020, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1° DE LA RESOLUCIÓN 62 DE 2020 - Resolución 000033 del 7 de marzo de 2022**

Es de resaltar que la parte motiva de la citada resolución señala:

*“Que para consolidar la reactivación de las actividades del Estado y garantizar la prestación de los servicios aduaneros, se requiere normalizar los términos relacionados con la permanencia de las mercancías bajo la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado; con el trámite de solicitudes de habilitación, inscripción, autorización, modificación y pérdida de registros aduaneros y autorizaciones de Operadores Económicos Autorizados; con los procesos de verificación de origen y la expedición de la resolución de ajuste de valor permanente y con la resolución de los recursos de competencia de la Dirección de Gestión de Aduanas, las Subdirecciones de Registro y Control Aduanero y de Técnica Aduanera”.*



### 1.3 DOCTRINA

- CONSULTA

*“Una empresa grupo 1 para Normas Internacionales de Contabilidad, que cuenta con un crédito contraído con una entidad financiera del exterior, hace más de cinco (5) años, cuyos recursos fueron utilizados para construcción de un activo, y cuyos intereses se han registrado como costo financiero; (...) contempla la opción de llevar estos intereses como mayor valor del activo capitalizándolos.*

1. *¿Al realizar la reexpresión de EEFF, esta sociedad debería corregir sus declaraciones de renta?, (...).*

2. *¿Si hay lugar a correcciones, desde qué período debería realizarlas en las declaraciones de renta? La reexpresión corresponde a los tres últimos períodos y se hará solamente a manera de presentación. ¿En libros contables se llevaría el ajuste este año?*

3. *¿Hay lugar a aplicar fiscalmente la Ley 2155 de 2021 respecto de la normalización de activos, para este caso se debe llevar estos intereses como mayor valor del activo capitalizándolos?”.*

- RESPUESTA

*“En cuanto a la reexpresión de estados financieros y sus características, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública ha manifestado lo siguiente (concepto 2020-03473)...*

*(...)*

*Así, si una empresa define que la reexpresión retroactiva es procedente en virtud de las normas contables, deberá considerar que para efectos tributarios el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos declarados ha debido ser determinado con referencia a los marcos técnicos normativos contables vigentes, a menos que las normas tributarias señalaran un tratamiento especial (i.e., artículo 21-1 del Estatuto Tributario). Por ende, si se modifica retroactivamente el reconocimiento o la medición de alguno de esos elementos de los estados financieros, lo procedente sería efectuar la corrección de las declaraciones del impuesto sobre la renta correspondientes.*

*En el supuesto general consultado por la peticionaria, dado que los intereses del crédito se capitalizarían, se disminuiría el valor de los costos*



*financieros de los períodos anteriores y se aumentaría el valor del activo. Con la disminución del valor de los costos se aumentaría correlativamente la base gravable del impuesto sobre la renta de los períodos anteriores, de modo que se producirían correcciones que aumentarían el impuesto, situación regulada por el artículo 588 del Estatuto Tributario, así...*

(...)

*En consecuencia, con la reexpresión de los estados financieros disminuyendo los costos sería necesario corregir las declaraciones de renta, pero respetando los plazos máximos aplicables en materia tributaria para dichas correcciones. Así, si por efectos del límite del plazo para corregir declaraciones se generan diferencias entre el valor de los costos y el valor de los activos para efectos contables y tributarios, se deberá llevar un sistema de control o de conciliación de diferencias en aplicación del artículo 772-1 del Estatuto Tributario, en los siguientes términos...*

(...)

*Nótese que los intereses no capitalizados para efectos tributarios por el plazo límite para corregir declaraciones (según lo dispuesto en el artículo 588 ibídem) no harán parte del costo fiscal del activo, puesto que ya fueron declarados como costos financieros del período en declaraciones del impuesto sobre la renta de años gravables anteriores.*

*Frente a la pregunta 3), deberá tenerse en cuenta que la Ley 2155 de 2021 en su artículo 2 define lo que se debe entender por activo omitido, así...*

(...)

*Adicionalmente, nótese que el artículo 5 de la misma Ley prevé un saneamiento cuando los contribuyentes han declarado bajo normalizaciones anteriores los activos – diferentes a inventarios- por un valor inferior al de mercado, estableciéndose unas condiciones específicas que deben ser analizadas en cada caso específico”.*

Anexo: [Oficio No. 900394-64 del 20 de enero de 2022](#)

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

09 de marzo de 2022